

PARTE TERCERA
DE
LAS INSTITUCIONES
DEL DERECHO CANÓNICO.

DE LOS JUICIOS ECLESIASTICOS.

CAPÍTULO I.

DE LA JURISDICCION PROPIA DE LA IGLESIA.

§ 1. Idea de la *jurisdiccion* en el derecho canónico. — 2. La Iglesia tiene potestad propia. — 3. Y es espiritual. — 4. Acerca de qué cosas versa la potestad de la Iglesia. — 5. Potestad de *orden* y de *jurisdiccion*. — 6. Todos los cristianos están sujetos á la potestad de la Iglesia. — 7. Los soberanos nada pueden hacer directamente en las cosas que son de la jurisdiccion de la Iglesia.

1. LA palabra *jurisdiccion* apenas se halla usada por los antiguos Padres para denotar la potestad eclesiástica, y en su lugar mas bien emplean los nombres de *potestad* y *autoridad*. El primero que del derecho civil introdujo en la Iglesia la voz *jurisdiccion*, parece haber sido Gregorio el Grande (1): des- pues insensiblemente se admitió en el derecho canónico, en especial cuando se difundió el estudio de las leyes romanas, y los eclesiásticos fueron los primeros que se dedicaron á aprenderlas. El significado de la voz *jurisdiccion* es muy extenso en el derecho canónico, pues con ella se expresa toda la potestad que ejercen los obispos y otros ministros de la Iglesia, bien sea administrando las cosas sagradas, ó enseñando el dogma, ó estableciendo nuevos ritos, ó sentenciando las causas, ó dando decretos, ó nombrando jueces delegados, ó imponiendo penas á los delincuentes.

(1) Gregor. M. lib. 14. epist. 8.

2. La jurisdicción eclesiástica, ó está inherente al sacerdocio y le es propia é intrínseca, ó está separada de él y es extrínseca. No cabe duda en que el sacerdocio de Cristo está dotado de potestad propia para gobernar la Iglesia, pues Cristo dió á sus apóstoles facultad de enseñar y bautizar (1), y les concedió el poder de atar y desatar (2), y también de expeler de la Iglesia á los pecadores y contumaces (3). En efecto la Iglesia es una sociedad religiosa, cuyo fin es la perfección y santidad espiritual en esta vida, y en la otra la consecución de la eterna bienaventuranza; y esta sociedad constituida así, debe durar hasta la consumación de los siglos. Por cuya razón convino que en la Iglesia hubiese un régimen propio, con el que se mantuviese y conservase, supuesto que la naturaleza de las sociedades es tal, que apenas pueden existir mucho tiempo sin cierto orden y potestad que las dirijan.

3. Esta potestad, inherente al sacerdocio y propia de la Iglesia, es enteramente espiritual y nada tiene de común con el imperio civil y las cosas temporales. La Iglesia no tiene más fin que la salvación de las almas y la consecución de la eterna bienaventuranza; por tanto la potestad eclesiástica solo es espiritual y tiene por objeto únicamente la moralidad de las acciones internas y la Religión. En efecto Jesucristo enseñó (4) que su reino no era de este mundo, esto es, que no era un reino temporal, según interpreta este lugar Agustín Calmet, siguiendo la sentencia de los Padres; y de aquí es, que nombrándole uno árbitro para la división de una herencia, respondió: *¿Quién me ha constituido juez ó repartidor entre vosotros (5)?* Además Jesucristo solo encargó á sus apóstoles la potestad espiritual de predicar y de administrar los sacramentos, y el derecho de expeler de la Iglesia á los criminales, que era toda la potestad con que el Padre le había enviado (6).

4. Siendo esto así, la potestad propia de la Iglesia é inherente al sacerdocio versa sobre las cosas espirituales, y en su virtud enseñan los sacerdotes la fe cristiana y las reglas de las

(1) *Matth. c. 28. v. 18. et seqq.*

(2) *Joann. c. 20. v. 22. et seqq.*

(3) *Matth. c. 18. v. 22. et seqq.*

(4) *Joann. c. 18. v. 36.*

(5) *Luc. c. 12. v. 14.*

(6) *Matth. c. 28. v. 18. et seqq.*

costumbres, administran los sacramentos, definen las cuestiones de doctrina, bien pertenezcan á la fe ó á las costumbres; hacen cánones para confirmar ó explicar en los casos dudosos la fe y reglas de las costumbres, y establecen ritos sacramentales y otras sagradas ceremonias; dispensan los cánones con justo motivo, y si lo pide el bien de la Iglesia, los derogan enteramente; instituyen á los pastores y ministros para perfeccionar la obra de Dios hasta el fin de los siglos y para ejercer esta potestad, y si se hacen indignos, los deponen de su cargo; amonestan á los cristianos pecadores y les imponen penitencias, y separan de su gremio á los obstinados é incorregibles, que pueden inficionar á los demás. Estos son los derechos propios de la Iglesia, que ejerció aun en tiempo de los emperadores gentiles.

5. Esta potestad, propia de la Iglesia, suele dividirse en dos como especies, potestad de orden y de jurisdicción propiamente dicha. La potestad de orden mira á aquellas cosas que no pueden ejercerse sin el carácter sacerdotal, cuales son la ordenación de sagrados ministros, la potestad de consagrar la Eucaristía, etc.; mas la potestad de jurisdicción abraza la administración externa de la Iglesia, esto es, el derecho de separar de la comunión á los contumaces, deponer á los ministros indignos y conferir los beneficios (1). Los antiguos no conocieron esta distinción, que se introdujo por primera vez cuando la confirmación de los obispos se separó de la ordenación, pues en la nueva disciplina el obispo se constituye pastor de la Iglesia por la confirmación; y por eso está admitido que puedan los obispos confirmados, aunque no estén todavía ordenados, gobernar las iglesias en todo lo que no dependa de la ordenación (2).

6. La potestad espiritual de la Iglesia, por la que enseña la doctrina, administra los sacramentos é impone penas espiri-

(1) Los intérpretes antiguos consideran como diversas la ley de jurisdicción y la ley diocesana: por aquella entienden la potestad de orden y de administración de justicia, y por esta la de las cosas temporales de las iglesias y los derechos de los obispos, como el sinodático, la procuración, etc.; cuya diferencia confirmó Inocencio IV, (cap. 1. de verbor. significat. in 6. V. Florent. in tract. de antiquo jure patronatus.).

(2) *Van-Espen, part. 1. tit. 14. cap. 5.*

tuales, es general, y por ella se gobiernan todos los cristianos, aun los jefes del Estado, que en lo espiritual están sujetos á la Iglesia y sus prelados (1). Por eso en virtud de esta potestad pueden los obispos castigar con la espada espiritual á los magistrados impíos, y tambien privarlos de la comunión eclesiástica. Si algun caudillo, dice S. Juan Crisóstomo (2), *si el mismo cónsul, si el emperador se presenta indignamente, contente y reprímelo*, esto es, no le admitas á la Eucaristia, *pues tú tienes una potestad mayor que ellos*. Aunque no siempre convendrá á la Iglesia usar de la espada espiritual contra aquellos que rigen el Estado; de lo que en otra parte trataremos mas á propósito.

7. Lo perteneciente á la potestad espiritual es peculiar de la Iglesia, y los príncipes seculares no pueden mezclarse directamente en ello; pues aunque entre los gentiles fuese comun reunir en una sola persona el gobierno de la religion y del Estado, entre los cristianos estas dos cosas son distintas, pues la Religion está encargada á los obispos y el Estado á los príncipes. En efecto el mismo Jesucristo, que instituyó su Iglesia por autoridad divina, concedió solo á los sacerdotes la potestad de gobernarla, sin que jamás diese á entender que los príncipes tienen potestad en las cosas espirituales (5). Esta doctrina siempre estuvo vigente en la Iglesia, y constantemente la inculcaron los Padres; de lo que habla con extension Pedro de Marca (4) (5). Además los mismos príncipes cristianos, y en pri-

(1) *Conc. Arelat. I. can. 7.*

(2) *Hom. 82. in Matth.*

(3) A fin de que nadie arguya con el pontificado máximo, que los mismos emperadores cristianos tuvieron hasta Graciano, debe advertirse que este pontificado era uno de los restos del gentilismo, y los emperadores cristianos lo miraban como una prueba de su dominio; pero no les daba poder alguno en las cosas sagradas. Por esta razon parece que los príncipes cristianos lo conservaron mas bien exteriormente que por voluntad, y solo en cuanto consideraban aquella autoridad pontificia como necesaria para gobierno del Estado, segun observa bien Gravina (*De romano imperio, cap. 7.*).

(4) *Petr. de Marca, lib. 2. de C. S. et I. cap. 4.*

(5) Dignas son de grabarse en la memoria las palabras que sobre este particular dijo Osio, obispo de Córdoba, á Constantino el Grande en Atanasio (*Ad solitariam vitam agentes*): *Dios te encargó á tí el*

mer lugar Valentiniano el anciano, Marciano y Justiniano confesaron claramente que las cosas espirituales pertenecian á los sacerdotes: por eso los príncipes usurparian un derecho que no les corresponde, si intentasen definir los asuntos de fe ó expeler de la comunión de la Iglesia á los contumaces, como gentiles y publicanos, ó determinar las ceremonias con las que se administran los sacramentos y otras cosas espirituales (1).

imperio, y á nosotros nos confió la Iglesia; y así como el que mira con ojos malignos tu imperio, contradice á las órdenes divinas, así tambien guárdate tú de cometer un gran crimen, apropiándote lo que pertenece á la Iglesia.

(1) Parece que Constantino el Grande administró directamente justicia respecto de las cosas espirituales. Con efecto en la causa entre Ceciliano y los donatistas nombró jueces para que la siguiesen y terminasen en el concilio romano: concedió además otro juicio episcopal en la ciudad de Arles á los donatistas, que apelaron á su tribunal; y posteriormente despues del concilio celebrado en aquella ciudad, el mismo pronunció la última sentencia de resultas de haber acudido á él de nuevo los herejes, á pesar de ser aquella causa meramente eclesiástica. Por lo mismo Valesio, segun Eusebio (*lib. 5. de vita Constant. cap. 51.*), no pudo disimular, que Constantino se habia metido en los asuntos eclesiásticos mas de lo que convenia á un príncipe lego. Sin embargo, Constantino tenia derecho para convocar tanto el concilio romano como el de Arles, pues era costumbre que los emperadores cristianos nombrasen, sin que lo contradijese la Iglesia, jueces clérigos para las causas eclesiásticas; lo que parece se estableció porque los concilios extraordinarios no se podian celebrar sin consentimiento del príncipe. Y si por último el mismo emperador conoció por sí, se vió obligado á hacerlo por el bien de la paz, y para que los donatistas no clamasen mas contra los jueces eclesiásticos y el orden de los juicios, proponiéndose pedir despues sobre este particular su vènia á los obispos, segun observa S. Agustin en la epístola 162.

CAPÍTULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN LAS CAUSAS CIVILES
DE LOS LEGOS.

§ 1. Los cristianos no deben litigar. — 2. Se les permitió hacerlo en juicio eclesiástico. — 3. En nada se disminuyó por esto el imperio de los magistrados sobre los cristianos. — 4. Los obispos eran árbitros entre los cristianos. — 5. Cómo juzgaban. — 6. Las leyes confirman los fallos arbitrales de los obispos. — 7. Ley bajo el nombre de Constantino el Grande supuesta. — 8. La autoridad de los obispos para componer los pleitos se convirtió en jurisdicción. — 9 y 10. La jurisdicción civil de los obispos se extendió mucho. — 11. Los obispos suplen la negligencia de los jueces legos. — 12. La jurisdicción de los jueces legos decayó del todo. — 13. La jurisdicción eclesiástica en las causas civiles de los legos casi desapareció.

1. La jurisdicción extrínseca que el sacerdocio recibe, consiste casi en dos cosas: primera en decidir las causas civiles de los clérigos y legos; y segunda, en castigar, aun en el foro externo, los delitos civiles de los clérigos. Respecto á los pleitos de los legos, enseña la Religión cristiana que los fieles no deben litigar sobre las cosas transitorias. Jesucristo por boca de S. Mateo dijo (1): *Al que quiera disputar contigo en juicio, y quitarte la tunica, dásele juntamente con la capa*; y en otro lugar dice: *Al que te quita lo que es tuyo, no se lo pidas* (2). En efecto toda la filosofía moral de los cristianos consiste en la caridad, virtud que no permite ni aun la menor disension de los ánimos, y los pleitos no pueden seguirse sin odios y disensiones: á esta doctrina en los primeros siglos daba mucha fuerza la opinion de la próxima llegada del juicio final, que debía distraer á los cristianos de las cosas terrenas.

2. El evitar los pleitos es la suma perfección de la Religión cristiana, á la que pocos llegan: por eso los cristianos justos, aunque menos perfectos, siempre pudieron pedir lo suyo; mas en los primeros siglos, segun la regla de la piedad cristiana, debía esto hacerse en juicio eclesiástico, no forense, como

(1) *Matth. c. 5. v. 40.*

(2) *Luc. c. 6. v. 50.*

dice S. Agustin (1). Llevando en efecto á mal el Apóstol que los Corintios litigasen ante jueces gentiles, les concede como por indulgencia, que elijan á los cristianos jueces de sus pleitos ó mas bien árbitros (2). El Apóstol lo inculcó así á los de Corinto con mucha razon, para que la Religión cristiana no llegara á envilecerse entre los gentiles, y no echasen en cara á los cristianos que predicaban de palabra y no con obras la caridad, la abnegacion de sí mismos y el desprecio de las cosas terrenas.

3. Aunque el Apóstol prescribió generalmente que los fieles sin acudir á los jueces gentiles pusiesen sus litigios en manos de los otros cristianos, sin embargo esta doctrina en nada disminuyó el imperio y jurisdicción de los magistrados sobre ellos, puesto que enseña el mismo Apóstol que todo hombre por derecho divino está sujeto á la potestad civil (3). Y con razon notó Estio que las palabras del Apóstol se dirigian principalmente al actor, en cuyo poder estaba presentar sus demandas ante los magistrados, pues el reo citado no podia declinar la jurisdicción del magistrado. Ni debe escucharse á los que enseñan que los cristianos por autoridad del Apóstol fueron exentos de la jurisdicción de los jueces gentiles en las causas pecuniarias, y que en conciencia no les debian estar sometidos; cuyo error refutó extensamente Barclayo (4).

4. Pero aunque el Apóstol quiere que los cristianos compongan sus litigios en juicio eclesiástico y no forense, no designa qué clase de cristianos deben elegirse por árbitros; antes bien es de parecer que todo cristiano inteligente es apto para este encargo (5). Y como entre los cristianos los obispos sobresalian en sabiduria y justicia (puesto que los pro-

(1) *Lib. 5. ad Bonif. cap. 5.*

(2) *I. ad Corinth. c. 6.*

(3) *Ad Roman. c. 13. v. 1. et seqq.*

(4) *De potest. papæ, cap. 21.*

(5) Dice en verdad el Apóstol en la carta 1ª, á los Corintios, cap. 6. v. 4: *Si tuviereis diferencias seculares, nombrad para juzgarlas á los mas infimos de entre los cristianos*; pero esto no lo dijo absoluta, sino comparativamente, dando á entender que era preferible el que los menos instruidos de los cristianos constituidos árbitros juzgasen á sus hermanos, que el disputar en presencia de los gentiles, segun observa bien Estio.

movidos al obispado aventajaban á los demás en méritos y virtudes), de aquí es que los cristianos empezaron insensiblemente á poner sus pleitos en manos de los obispos como pacificadores y árbitros. Ni los obispos rehusaban admitir este encargo, pues por razon de su ministerio deben mantener cuidadosamente la paz cristiana entre la grey encargada á su cuidado; y algunos de ellos creían que el Apóstol les impuso esta obligacion, de cuyo parecer fué S. Agustín (1). Pero como los obispos estaban con frecuencia ocupados en otros negocios, algunas veces encargaron la decision de los pleitos á los presbiteros y diáconos, y otras tambien á los legos amantes de la equidad, principalmente si habia sospecha de que los clérigos lucraban algo por la decision de los pleitos (2).

5. Los obispos en la decision de las causas pecuniarias de los legos seguian únicamente la equidad, como mediadores de la paz, y procuraban, buscando un término medio, poner fin á las discordias, sin usar las fórmulas recibidas en el foro. Para no errar, cuando el derecho estaba oscuro, acostumbraron consultar á los jurisconsultos legos, como consta de S. Agustín (3). No percibian los obispos cosa alguna por la decision de los pleitos, y todo el negocio se concluia en un breve espacio de tiempo, para que se calmasen pronto los ánimos de los litigantes; y para que cesasen enteramente los pleitos, se concluyeron muchas veces mediante juramento hecho al pié del altar ó sobre las reliquias de los mártires (4): si parecia que la decision del árbitro no habia de terminar felizmente el asunto, S. Ambrosio amonestaba (5), que no por eso se habia de entrar en juicio. Este modo de determinar los asuntos litigiosos era verdaderamente cristiano y digno de nuestros obispos; y por eso no solo los fieles, sino los de cualquier secta, se dirigian á los obispos y los constituian árbitros de sus contiendas (6).

6. Hechos los cristianos dueños del imperio, los emperadores confirmaron la antigua costumbre de presentarse á los

(1) *De opere monachor. cap. 19.*

(2) *Socrat. lib. 7. cap. 57.*

(3) *Serm. 49. de diversis.*

(4) *Gregor. Turonensis, lib. 5. cap. 52.*

(5) *De officiis, lib. 2. cap. 24.*

(6) *Possid. in vita August. cap. 19.*

obispos para el fallo de las causas pecuniarias, y dieron mucha fuerza á las decisiones episcopales. ¿Y qué cosa mejor podia apetecer una ciudad, sino que sus pleitos se cortasen inmediatamente, y depuestos los odios se restableciese el amor y la paz entre los ciudadanos? Por eso Arcadio y Honorio quisieron que todos tuviesen libertad de llevar *por convenio* las causas pecuniarias ante los obispos (1); lo que tambien mandó Valentiniano III (2). De aquí se infiere que á los obispos no se les dió una jurisdiccion civil verdadera, que obliga aun al que no quiere obedecerla; sino que solo se confirmó por los emperadores la antigua costumbre de presentarse al obispo, aunque con algun aumento de autoridad; pues sus arbitrios quedaron ratos y firmes, tanto que no se podia apelar de ellos lo mismo que si hubiesen sido pronunciados por el prefecto del pretorio, y se encargó á los magistrados ordinarios que los hiciesen ejecutar por medio de sus oficiales ó subalternos (3).

7. Parece oponerse á esto una ley que corre bajo el nombre de Constantino el Grande, dirigida al prefecto del pretorio Ablavio, y se halla en la Extravante ó en el título supuesto del código Teodosiano *de episcopali iudicio*. Por esta ley se concede á los litigantes, que en cualquier estado de la causa, antes de pronunciarse sentencia, puedan elegir por juez al obispo, aunque la otra parte se oponga. Seldeno y Alteserra defienden esta ley como genuina; pero con mas fundamento la tiene por espuria Jacobo Gotofredo (4), y afirma que es obra mas reciente forjada por los falsificadores: en efecto es contraria á todas las otras leyes de los emperadores, que solo permiten se pongan los litigios en manos de los obispos, cuando sea de comun consentimiento. Despues Constantino concedió á los litigantes que apelasen al juicio del obispo, si querian recusar á los magistrados civiles, segun afirma Sozomeno (5). Todo esto prueba que los litigantes por mutuo convenio podian elegir el juicio del obispo, mas no en caso de contradecirlo alguno de ellos.

8. Esta fué por espacio de muchos siglos la autoridad de

(1) *L. 7. et L. 8. C. de episcopali audientia.*

(2) *Novell. XII.*

(3) *Cit. L. 8.*

(4) *Not. in cit. legem.*

(5) *Lib. 1. cap. 9.*

los obispos en la decision de las causas pecuniarias de los legos; pero con el tiempo vino á parar en una verdadera jurisdiccion, que por la ignorancia del siglo y la diligencia de los clérigos se propagó extraordinariamente, de modo que se quitó á los magistrados casi toda la potestad judicial. La constitucion fingida de Constantino, que habia salido á luz á fines del siglo octavo y que permitía á los litigantes, en cualquier estado de la causa y aun contra la voluntad de la otra parte, elegir por juez al prelado, dió ocasion para que la mediacion arbitral de los obispos en las causas pecuniarias llegase á convertirse en verdadera jurisdiccion. En efecto Carlo Magno aprobó esta ley, que corria en nombre de Teodosio, y quiso que se observase en todas las provincias sujetas á su imperio, cualquiera que fuese el derecho por el que se rigiesen (1). De este modo á la autoridad de los obispos se añadió una verdadera jurisdiccion, con tal que uno de los litigantes eligiese su tribunal, porque en semejante caso la otra parte necesariamente tenia que comparecer ante él. Aumentóse despues la jurisdiccion episcopal por la autoridad de Graciano, que tambien insertó en su Concordia esta ley como expedida por Teodosio (2), y extendió bastante su uso (3).

9. Despues que los arbitrios de los obispos se convirtieron en verdaderos juicios, la jurisdiccion civil de estos se fué extendiendo con varios pretextos á casi todos los negocios civiles de los legos. En primer lugar decian los obispos que todas las causas donde habia algun pecado ó intervenia mala fe, eran de su jurisdiccion, porque pertenecia peculiarmente á ellos juzgar de los pecados (4), y por tanto de la cosa que los motivaba. De este modo todas las causas vinieron á parar al foro eclesiástico, porque apenas habia una en que no hubiese pecado ó mala fe, á lo menos de una parte. Pero era fácil ob-

(1) *Capitular. reg. franc. lib. 6. cap. 566. edit. Baluzii.*

(2) *Cap. 55. et seq. c. 44. quest. 1.*

(3) Pero ¿cuál fué el motivo por que se presentó despues como ley de Teodosio la atribuida antes á Constantino, en el título del código Teodosiano? Alteserra dice (*lib. 1. de jurisdic. cap. 7.*) que en aquellos tiempos de ignorancia se llamaban vulgarmente leyes teodosianas todas las comprendidas en el código de Teodosio, aun cuando tuviesen á otros por autores.

(4) *Cap. 15. ext. de judiciis.*

servar que el conocimiento sobre el pecado pertenecia á los sacerdotes en el foro interno, mas no en el externo.

10. Finalmente fueron pasando los negocios civiles de los legos al foro eclesiástico por razon del juramento, matrimonio, testamento ó cualquier otra causa piadosa, porque los clérigos por una singular interpretacion atribuian algo de espiritual á casi todos los negocios por los títulos referidos. Y en efecto el conocimiento sobre juramento se atribuye en las decretales á los obispos (1), y por esto con facilidad pudo extenderse á los contratos en que mediaba juramento. Las causas sobre matrimonios y sus agregadas, como de esponsales, dotes, legitimidad, alimentos, etc., se consideraban de conocimiento eclesiástico, como si estuviesen unidas al sacramento del matrimonio, ó pendiesen de él, cuando en realidad dependian del contrato matrimonial. Igualmente las causas sobre testamentos y cosas piadosas se tenian por eclesiásticas, bien fuese porque los testamentos solian escribirse por dos notarios, uno eclesiástico y otro lego (2), ó porque los emperadores cristianos habian encargado á los obispos el cuidado de los testamentos y causas piadosas (3).

11. Tambien se reputaba ser de conocimiento y potestad eclesiástica suplir la negligencia del juez lego. Habia concedido Justiniano á los obispos, que visitasen á los encarcelados una vez á la semana, y amonestasen á los jueces acerca de su oficio; y que si los jueces eran negligentes, diesen al principe parte de ello (4). Mas los obispos en los siglos medios pasaron mas adelante, y sostenian tener derecho á suplir la negligencia de los magistrados. Por esto si alguna causa se prolongaba ante los jueces legos, los obispos la trasladaban á su tribunal; despues los obispos juzgaron de los jueces sospechosos: abuso que reinó en Francia, en España y en la Pulla en tiempo de los reyes de Anjou; y llegó á tanto la debilidad de la reina Juana II, que previno por una ley que las causas sobre las

(1) *Cap. 15. ext. de judiciis.*

(2) Solo por haber intervenido el notario apostólico se conceptuaba el asunto como eclesiástico, siendo así que de otra manera hubiera sido profano, y se hubiera ventilado ante los jueces profanos ó reales, segun Mornacio *ad L. 8. C. de episcopali audientia.*

(3) *L. 28., L. 46. de episcopi et clericis.*

(4) *L. 22. C. de episcopali audientia.*

sospechas contra los magistrados de todo el reino, exceptuando los de Nápoles, se tratasen ante el obispo local y su vicario (1).

12. Por estas y otras razones los obispos trajeron á su conocimiento y fuero casi todas las causas civiles de los legos. De aquí es que por mucho tiempo el foro eclesiástico era el que casi exclusivamente sonaba, y en toda aquella época estuvo envilecida y como que se marchitó la real jurisdicción; lo que de la Francia observa Mornacio (2), pues que los Carlovingios, honrados por la Sede apostólica con tantos beneficios, y después sus sucesores, permitieron por mucho tiempo que la jurisdicción eclesiástica se extendiese sobre manera en las provincias sujetas á su imperio. Del mismo modo tomó incremento la jurisdicción eclesiástica en la Pulla en el reinado de los condes de Anjou, pues estos, á imitación de los reyes Francos, de quienes descendían, y en atención á los nuevos beneficios que la Silla apostólica les concedió, no llevaron á mal que la jurisdicción eclesiástica se aumentase con detrimento de la civil.

13. Mas al fin la jurisdicción eclesiástica en las causas temporales de los legos decayó del todo y volvió á sus antiguos límites: sucedió esto poco á poco, aunque no sin alborotos, movidos muchas veces por los eclesiásticos para conservar sus derechos (3). Y ellos mismos contribuyeron á perder enteramente la jurisdicción en las causas civiles de los legos, porque la extendieron mucho más de lo regular contra la mente de los que se la concedieron, y además porque las causas que debían fallar *ex bono et æquo*, las sujetaron á las fórmulas forenses. En el reino de Nápoles por los concordatos celebrados entre Benedicto XIV y el rey Carlos (4), los legos que en las curias eclesiásticas hacen de notarios, y los llamados *cursores* de los obispos y de otros prelados en las causas civiles, mixtas

(1) *Tit. 263. magnæ curiæ.*

(2) *Ad L. 8. C. de episcopali audientia.*

(3) Es célebre la disputa que sobre la jurisdicción eclesiástica hubo en Francia el año 1527 entre los nobles y ministros del rey, y los prelados, estando presente el rey Felipe de Valois: defendía á los nobles y magistrados Pedro Cugner, y á los prelados Bertran, obispo de Autun. Cuán extensa era entonces la jurisdicción episcopal, se deja ver en las proposiciones que allí se sostuvieron.

(4) *Cap. 6. n. 7.*

y criminales, solo deben ser juzgados y castigados por los obispos y prelados á cuyo servicio están, á no ser que la causa sea tal, que merezca pena de muerte ó galeras. (NOTA 95.)

CAPÍTULO III.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN LAS CAUSAS CIVILES DE LOS CLÉRIGOS.

§ 1. Está prohibido á los clérigos el litigar. — 2. Pero pueden pedir lo suyo en juicio eclesiástico. — 3. Están exentos en las causas civiles de la potestad del juez lego. — 4. Razon de la exención. — 5. De qué sirve el privilegio del fuero. — 6. Disminuyóse este privilegio en las causas civiles. — 7. Cómo se observó en el reino de Nápoles en tiempo de los Normandos y los Suevos. — 8. En el reinado de los de la casa de Anjou adquirió mayor extensión.

1. HEMOS visto que los cristianos si se atienen á las reglas de la perfección evangélica, no deben pedir lo suyo en juicio; pero los clérigos son los que mas obligados están á esto, pues dedicados al sacerdocio se supone que aspiran á la perfección. Aunque el dominio de las cosas no está en contradicción con el sacerdocio, y por lo mismo no se hallan obligados los clérigos á desamparar sus bienes; sin embargo, cuando por asuntos temporales se suscitan pleitos, la vocación necesaria para el estado parece exigir que no pidan lo suyo en juicio, ni aun siendo provocados por otros lo defiendan. *El obispo*, dice el concilio de Cartago IV (1), *no debe litigar por cosas transitorias, ni aun siendo provocado.*

2. Pero hay pocos clérigos tan desprendidos de las cosas temporales, que no traten de recuperarlas ó defenderlas en juicio: por esta razón cuando se les dejó el dominio de ellas, haciéndose cargo la Iglesia de su debilidad, permitió que pudiesen pedir lo que se les había quitado, con tal que fuera en juicio eclesiástico, no en el civil; pues los clérigos, en atención á su estado, estaban mas sujetos á esta disciplina que los demás cristianos. Los cánones impusieron penas canónicas al clérigo que teniendo un negocio con otro clérigo, dejando su propio obispo acudiese á los juicios seculares (2); pero esto

(1) *Can. 19. apud Gratianum, can. 1. c. 14. quest. 1.*

(2) *Conc. Chalced. can. 60., can. 45. c. 11. quest. 4.*